VENTA DE EJEMPLARES EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

# Boletin

Uficial

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL: Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL: Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el im porte de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

#### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

#### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre comtratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de abril de 1949 por la que se fomenta el cultivo de la belladona y se fijan las especies medicinales, aromáticas y de perfumeria reglamentadas y protegidas para la campaña 1949-50.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 14 de abril de 1947 dispone, en su artículo 17, que anualmente deberá fijarse la lista de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería que quedarán sometidas en el año agricola subsiguiente a la reglamentación dispuesta por la misma Orden, añadiendo que, dentro del grupo de especies reglamentadas, se especificarán aquellas otras que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo octavo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945, se considerarán como protegidas durante el mismo período de tiempo.

La experiencia recogida en la pasada campaña aconseja algunas variaciones en las especies medicinales, aromáticas y de perfumería que se clasificaron como reglamentadas y protegidas en la Orden de 11 de mayo de 1948. Por otra parte, la escasez de determinados alcoloides y esencias en el mercado interior, unido a los buenos resultados obtenidos en los ensayos de cultivo efectuados por el Servicio de Fomento de la Producción de Plantas Medicinales de este Ministerio, tanto desde el punto de vista técnico como económico, aconsejan por el momento fomentar el cultivo de la belladona y menta piperita.

Por todo ello, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Articulo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 de la Orden ministerial de 14 de abril de 1947, se considerarán durante el año actual como incluidas en la reglamentación dispuesta en dicha Orden las siguientes especies: acónito, adormidera, anís, árnica, arraclán, bardana, beleño, belladona, cebolla albarrana, colchico, cornezuelo, espliego, digital, efedrás, enebro, espino cerval, eucalipto, genciana, hinojo, jara, malvavisco, manzanilla, mostaza, poleo, regaliz, romero, ruda, salvia, té de España, tilo, tomillo, valeriana y zaragatona.

Art. 2.º Dentro del grupo indicado en el artículo

anterior se clasificarán como protegidas durante el mismo período de tiempo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.º de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945, las especies siguientes: árnica, arraclán, belladona, efedrás y genciana.

Art. 3.º La protección de las especies señaladas en el artículo precedente se basará en el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, aparte de los que se especifiquen en las instrucciones particulares que se acompañen a la tarjeta de recolector:

1.º Arnica.—Prohibición de recolectar rizomas y hojas, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.

2.º Arraclán.—Prohibición de recolectar cualquier órgano o parte de él, salvo en Galicia o posteriormente en aquellas zonas para las que se autorice expresamente la recolección por la Comisión de Plantas Medicinales.

Belladona.-Prohibición de recoger raíces y frutos. Permitida la de hoja durante los últimos meses de primavera y los de verano.

4.º Efedrás.—Prohibida su recolección en las provincias de Madrid, Guadalajara, Zaragoza, Navarra, Granada y Almería. En las demás provincias, permitida la siega de la parte aérea durante los últimos meses de verano y los de otoño.

5.º Genciana.—Prohibición de recolectar raíces, salvo en aquellas zonas para las que se autoriza expresamente, en cuyo caso la recogida se hará durante el último mes de verano y los primeros de otoño.

Art. 4.º A los efectos de fomentar el cultivo de la belladona y menta piperita, los agricultores o las entidades transformadoras que utilicen como materia prima dichas plantas y que deseen cultivarlas, bien directamente o mediante colaboradores, deberán dirigirse a la Comisión de Plantas Medicinales, declarando las superficies a cultivar y emplazamiento de las mismas, con objeto de que puedan acogerse a los siguientes beneficios:

a) El Servicio de Fomento de la Producción de Plantas Medicinales les facilitará semillas o plantas para iniciar los cultivos e instrucciones sobre éstos, así como el asesoramiento que precisen para llevarlos a cabo de modo racional.

b) La Dirección General de Agricultura tendrá en cuenta las superficies declaradas para estos cultivos en los cupos que se concedan de abono nitrogenado e informará favorablemente la importación de aquellos elementos de trabajo que se juzguen necesarios y que

no se encuentren en el mercado nacional.

Art. 5.° A fin de que quede asegurada la colocación de la cosecha obtenida, las entidades transformadoras deberán indicar, al hacer la declaración a que alude el artículo 4.º, no sólo las superficies de cultivos llevados directamente por ellas, en fincas propia o arrendadas, sino las de los agricultores con quienes tengan hecho contrato, indicando nombre y dirección de los mismos. A su vez, si la petición es de agricultores, deberán indicar también los laboratorios o entidades transformadoras con quienes tienen contratada la venta de su cosecha. La contratación entre entidades transformadoras y agricultores se podrá realizar libremente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

OFICINA DE PRODUCTOS ANIMALES

CIRCULAR número 711 por la que se anula la número 667 sobre regulación del comercio de huevos.

#### Fundamento

Las experiencias recogidas en las dos últimas campañas, en las que esta Comisaria General, con un amplio criterio, dió acceso al Registro de Mayoristas de Huevos del Sindicato Vertical de Ganadenía, a todas las entidades o personas que tributariamente estaban en condiciones y las que, al desenvolverse dentro de un régimen de libertad integral por la carencia absoluta, de obligaciones representativas de colaboración en la mejor ordenación del comercio huevero, especialmente en la creación de un importante stock de huevos C. A. T. en frigoríficos para la época de nuestra minima producción—que tanta aceptación tienen entre las clases menos dotadas económicamente-ha desorbitado la demanda, sobre todo en los mercados productores, cuando menos interesaba por la reducción de producción originada por la peste aviar.

La necesidad de crear este stock, que hasta ahora ha venido siendo hecho de manera voluntaria, pero insuficiente, obliga a cambiar el sistema creándose unos cupos que parten desde los mayoristas de provincias productoras y continúan con los de provincias defici-

tarias.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

#### Producción, adquisición y piensos

Artículo 1,º A las granjas avicolas les serán asignados, siempre que las disponibilidades lo permitan, los piensos secos intervenidos ateniéndose a las normas que sobre el particular se pongan en vigor para la campaña 1949, o a las que, en lo sucesivo, se dicten en esta materia.

#### Comercio de los huevos.—Libre comercio y circulación de los huevos.—Clasificación

Art. 2.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las

mismas se fije como de tasa en relación con los que vayan a remitirse para consumo en otra provincia.

Los huevos se clasificarán en frescos especiales, frescos y conservados en frigorificos; las dos primeras se entenderán por huevos del día y seis de la fecha de postura, respectivamente, que serán vendidos separados y con un cartel que así lo indique.

Los huevos de pato deberán ser vendidos separados de los de gallina, con un cartel que los distinga.

#### Fecha inicial campaña 1949

Art. 3.º Se fija la fecha del 18 de abril próximo como inicial de la nueva campaña 1949.

#### Registro mayoristas.—Carnets

Art. 4.º Los mayoristas dedicados al comercio entre provincias productoras y deficitarias—estas últimas se fijan en el artículo 16—precisarán figurar inscritos en el Registro de Mayoristas del Sindicato Vertical de Ganadería y la obtención del carnet profesional correspondiente a su actividad de expedidor o receptor.

No precisarán estar inscritos en el citado Registro ni obtener el carnet los mayoristas de provincias productoras que no remitan expediciones a las deficitarias, ni tampoco los mayoristas de provincias deficitarias que no reciban expediciones de productoras por abastecer-

se en plaza.

#### Plazo solicitud carnets

Art. 5.° Antes del 18 de abril próximo, los mayoristas citados en el primer párrafo del artículo anterior solicitarán en el Sindicato Vertical de Ganadería el nuevo carnet para la campaña 1949, viniendo obligados a presentar los siguientes documentos y a cumplir las restantes dispesiciones de esta Circular:

a) Recibos de contribución del año 1948, suficiente para ejercer el comercio de huevos al por mayor o alta de contribución de 1949, precisamente de los epígrafes 31 ó 218, específicos de huevos o de utilidades.

 b) Declaración del emplazamiento de sus almacenes de compra y embalado los mayoristas expedidores, y los de sus almacenes de ventas los mayoristas receptores.

El Sindicato Vertical de Ganadería dará cuenta a la Dirección General de Sanidad de los carnets que vaya expidiendo, con indicación de la razón social, residencia, número asignado al carnet y dirección donde se encuentre instalado el almacén mayoritario correspondiente al titular de cada carnet.

# Cupos de mayoristas expedidores de provincias productoras

Art. 6.° Cada mayorista expedidor se comprometerá, al solicitar la renovación o el nuevo carnet para 1949, a entregar, para ser conservadas en cámaras frigoríficas y a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que se les señale, 3.000 (tres mil) docenas de huevos frescos, marcados cada uno C. A. T., limpios y secos, embalados en cajas nuevas, bien secas, con treinta docenas de contenido, en dos encaños y con un peso neto mínimo de dieciocho kilos por caja, al siguiente precio:

Con destino a cualquier provincia, tanto productora como deficitaria, por docena, sobre vagón o camión

origen, incluído embalaje, 13'83 pesetas.

# Cupos de mayoristas receptores de provincias deficitarias

Art. 7.º Igualmente, los mayoristas receptores de las provincias deficitarias vendrán en la obligación, al solicitar el carnet para la campaña 1949, a comprometerse a almacenar en frigoríficos una cantidad de 3.000 (tres mil) docenas de huevos C. A. T. como cupo, en idénticas condiciones de peso, calidad y embalaje que las citadas en el artículo anterior.

En el caso de que alguno de estos mayoristas receptores no se interesase por realizar esta conservación por su cuenta, podrá optar, antes del 18 de abril, comunicándolo por escrito y obteniendo el correspondiente acuse de recibo, por vender dicha cantidad de huevos a la Unión de Mayoristas-conservadores de su provincia, al precio de 14'52 pesetas (catorce pesetas y cincuenta y dos céntimos) por docena, franco frigorífico.

## Plazos de entrega, recepción y pago de cupos. Incidencias

Art. 8.º El plazo de entrega de los cupos mencionados en los dos artículos anteriores será desde la publicación de esta Circular hasta el día 21 de junio próximo, ambas fechas de facturación o expedición.

La recepción de los cupos incumbirá a las Uniones

de Mayoristas-conservadores de cada provincia.

Los pagos se realizarán al recibo en destino de la mercancía, previo su reconocimiento y conformidad.

En caso de discrepancia sobre calidad, embalaje o estado de los huevos entre el expedidor y la Unión de Mayoristas-conservadores, nombrarán cada uno un experto del ramo, precisamente pertenecientes como empresarios al Registro de Mayoristas de Huevos; si persistiera entre ambos el desacuerdo, los mismos designarían un tercero, cuya decisión sería inapelable.

Supuesto que algún cupo de huevos C. A. T. llegase a destino en condiciones no aptas para su conservación por avería, mojadura, humedad, deficiente embalaje, etcétera, la Unión de Mayoristas-conservadores podrá proceder a su venta en fresco a la llegada, pero quedará obligada a sustituirlo por otra cantidad igual de huevos en condiciones para su conservación en frigorífico.

#### Distribución de cupos

Art. 9.º El Sindicato Vertical de Ganadería, de acuerdo con las normas de distribución que dicte esta Comisaría sobre los cupos, indicará a cada mayorista-expedidor el destino al cual deba facturar su cupo, manteniéndose, en lo posible, las habituales corrientes comerciales.

#### Uniones de Mayoristas-conservadores

Art. 10. En las provincias productoras, los mayoristas que hayan conservado huevos en campañas anteriores constituirán la Unión de Mayoristas-conservadores, de acuerdo con las normas citadas en el artículo siguiente.

En las provincias deficitarias continuarán funcionando las Uniones de Mayoristas-conservadores, que se ocuparán de la recepción de los cupos procedentes de otras provincias y de los correspondientes a los avicultores por compensación de piensos contra huevos, en idéntica forma como han venido actuando para la distribución de huevos importados.

#### Módulo de distribución para Mayoristasconservadores

Art. 11. Para obtener el porcentaje que habrá de recibir cada Mayorista-conservador, dentro de los cupos provinciales fijados por la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, se fijará como módulo el promedio almacenado por cada uno en las cinco anteriores campañas de conservación correspondientes a los años 1943, 44, 45, 47 y 48.

La renuncia de toda o parte de la porción que a cada uno corresponda incrementará, proporcionalmente, la del resto que se interese, siempre que la renuncia se

efectúe antes del día 18 de abril próximo.

# Autorización de conservar otras cantidades además de los cupos

Art. 12. Los mayoristas que no hayan conservado huevos C. A. T. en las campañas citadas en el artículo anterior, al igual que los que lo hayan hecho, excep-

tuados los que hayan renunciado a conservar el cupo, podrán además almacenar las cantidades de huevos C. A. T. que estimen convenientes.

#### Incumplimiento de entrega de los cupos

Art. 13. Solicitado y obtenido el carnet, tanto de mayorista-expedidor como de mayorista-receptor, transcurrido el plazo de facturación o entrega del 21 de junio, para el cupo, el incumplimiento de la obligación contraída, automáticamente producirá la aplicación de las sanciones previstas del artículo 34 de esta Circular.

#### Declaraciones que presentarán los mayoristas

Art. 14. Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias autorizados vendrán obligados a presentar declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose, a estos efectos, como inicial, el período de declaración en primero de enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transporte por ferrocarril o carretera, número de cajas y docenas con-

tenidas en total por cada remesa.

La presentación de las declaraciones citadas se efectuará en el Sindicato Vertical de Ganadería, organismo que facilitará los impresos correspondientes y que formulará con el total de las declaraciones relación estadística, que será remitida a esta Comisaría General.

La falta de las declaraciones exigidas o la inexactitud de los datos declarados producirá la inmediata anulación del carnet profesional, imponiéndose, además, las sanciones económicas a que hubiese lugar.

De las declaraciones a que se hace referencia se mandará una copia a la Inspección General de Sanidad Veterinaria de la Dirección General de Sanidad.

#### Expediciones por ferrocarril y carretera

Art. 15. Para efectuar expediciones interprovinciales por ferrocarril con destino a las once provincias citadas en el artículo siguiente, será condición precisa se haga constar en la declaración y en el talón de ferrocarril el número del carnet del mayorista-remitente, así como del mayorista destinatario, exigiéndose en las estaciones de facturación y destino la exhibición del correspondiente carnet de mayorista-expedidor o de mayorista-receptor, respectivamente, al facturar o retirar la mercancía.

Las expediciones por carretera con destino a las referidas once provincias, igualmente será condición indispensable vayan consignadas a los mayoristas de

provincias deficitarias.

En ambos casos de transporte y para las llegadas, en las citadas once capitales, así como en Gijón, los Ayuntamientos solamente las aforarán a nombre de los mayoristas autorizados de la localidad respectiva, previa presentación de una hoja declaratoria precisamente de los talonarios que al efecto les serán facilitados por el Sindicato Vertical de Ganadería para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular y a efectos de control.

Excepcionalmente, se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas para su consumo propio.

#### Clasificación de provincias deficitarias

Art. 16. Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera efectuadas por los mayoristas de las provincias productoras habrán de ser consignadas precisamente a los mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Condiciones y marcaje de las cajas. Los Veterinarios municipales vigilarán el cumplimiento

Art. 17. A partir del primero de junio próximo, todas las expediciones de huevos destinadas fuera de la provincia productora habrán de acondicionarse para el transporte en cajas nuevas, a fin de lograr que lleguen a destino en las debidas condiciones sanitarias.

Consecuente con lo dispuesto en este artículo, desde el primero de junio próximo quedan prohibidas las expediciones de huevos fuera de la provincia productora que se pretendan realizar con cajas usadas e igualmente las devoluciones de este material de embalaje desde las

provincias consumidoras a las productoras.

Las citadas cajas nuevas llevarán en sus testeros marcado el número del mayorista expedidor correspondiente al que figure en el carnet que le faculte para ejercer este comercio, siendo las dimensiones mínimas de la marca que dirá «EXP. NUM...», de doce centímetros de anchura por tres de altura, la cual será estampada sobre la madera de ambos testeros de la caja en tinta indeleble o a fuego.

La circulación interprovincial de expediciones de huevos en cajas carentes del número que identifique al mayorista expedidor se considerará clandestina, lo mismo que, desde el primero de junio, si se utilizan cajas

usadas.

Los almacenes mayoritarios de embalado enclavados en zonas que realicen compras en mercados, ferias o centros de producción pertenecientes a otras provincias limítrofes, podrán utilizar exclusivamente para el transporte en dirección a los citados almacenes de embalado, cajas marcadas en ambos testeros con la leyenda «SER-VICIO MERCADOS» de 18 centímetros de anchura por 12 de altura, para distinguirlas de las nuevas de expedición.

Hasta tanto se organicen los Servicios de Intervención Sanitaria Veterinaria, los Veterinarios municipales atenderán el cumplimiento de las disposiciones que se dictan en el presente artículo, dando cuenta a las Autoridades correspondientes de las infracciones que se

cometan.

# Se autoriza la conservación de huevos en cámaras frigoríficas

Art. 18. A partir de la publicación de la presente Circular queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigorificas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen en esta Circular.

# La conservación la podrán hacer solamente los mayoristas del ramo

Art. 19. La conservación de los huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente.

# Obligación de marcar los huevos con las letras C. A. T.

Art. 20. Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados necesariamente, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimiento, en forma bien visible con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de diez milímetros de anchura y tres de altura total del anagrama.

#### Regulación de las salidas de las cámaras

Art. 21. A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras frigorificas constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los frigorificos no podrá empezarse antes del día 4 de septiembre. A partir de esta fecha y hasta el día 24 de diciembre dicha salida de las cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Si transcurrido el 24 de diciembre quedase en las cámaras algún resto de existencias, los mayoristas podrán ponerlo a la venta automáticamente, pero siempre a los precios de tasa fijados.

Las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de las épocas señaladas, cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberán susti-

tuirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado para la venta de huevos C. A. T.

Partes de existencia que deben dar los propietarios de las cámaras y responsabilidad de los mismos

Art. 22. Los propietarios de las cámaras frigorificas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos, todos los sábados, de las cantidades totales, entradas y salidas, y como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose, caso contrario, al cierre de sus cámaras e imponiéndo-les además las sanciones económicas a que hubiere lugar.

#### Partes a formular por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes

Art. 23. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y éstas, a su vez a esta Comisaria General, el último día de cada mes, por telégrafo, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen en la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

# Precios máximos a que habrán de ser vendidos los huevos de cámara a detallistas y público

Art. 24. El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos a la salida de las cámaras frigorificas, cualquiera que sea la fecha, serán los siguientes:

	PRECIOS			
PROVINCIAS	A detallistas	Al público		
Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza	17'50	18'00 16'80		

#### Alquiler de cámaras frigorificas

Art. 25. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres, por docena y temporada, que los de 0'50 pesetas.

Los establecimientos expendedores al público se interesarán en la época del almacenamiento para la distribución de los huevos C. A. T.

Art. 26. Los mayoristas introductores de huevos en frigoríficos vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público la totalidad de las existencias que depositen en sus frigoríficos, siempre que antes de empezar el período de introducción soliciten los titulares de las tiendas interesadas en la distribución su inclusión en las listas correspondientes, viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se les

concederá una bonificación del tres por ciento del precio

fijado para la venta a detallistas.

A estos fines, los mayoristas quedarán obligados a dar cuenta, antes del 25 de agosto, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, de los contratos realizados.

Obligación de publicar en Prensa, por las Delegaciones Locales de Abastecimientos, los precios

Art. 27. Durante el período de salida de huevos de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos Locales respectivas, publicarán en la Prensa el precio de venta al público de los huevos C. A. T. y el modo de distinguirlos por el citado anagrama.

Prohibición de conservar huevos por procedimiento distinto al autorizado y los destinados al consumo en industrias

Art. 28. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos con cal o por cualquier otro procedi-

miento distinto al que autoriza esta Circular.

Igualmente se prohibe la conservación en cámaras frigorificas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos del tiempo durante todo el año.

Autorización para refrigerar huevos y cantidades

Art. 29. A partir del día 21 de junio, queda autorizada la refrigeración de huevos, siendo condición precisa establecer departamentos independientes, dentro de las cámaras de conservación para el huevo refrigerado, y siempre que la citada refrigeración esté limitada a la cifra máxima del 50 por 100 en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T., extinguiéndose, proporcionalmente, esta autorización a medida que disminuya el «stock» del módulo.

#### Prerrefrigeración

Art. 30. Será condición previa indispensable a la introducción de huevos en cámaras efectuar la prerrefrigeración de dicha mercancía a una temperatura no superior a 8° C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

La conservación de huevos en camaras frigorificas será voluntaria

Art. 31. La introducción de huevos en cámaras frigoríficas por los mayoristas del ramo será voluntaria, a excepción de los cupos, prohibiéndose, por tanto, limitar la circulación y venta interprovincial a pretexto de la obligación de ingresar en las mencionadas cámaras una determinada cantidad.

Fecha de entrada en vigor de la presente Circular

Art. 32. A partir de la publicación de la presente Circular entrarán en vigor cuantos preceptos contiene, y para los cuales no se determina fecha fija de iniciación en su articulado.

#### Distribución importaciones

Art. 33. Las importaciones de huevos que efectúe o intervenga esta Comisaría General serán distribuídas a través de la Unión de Mayoristas-conservadores de la provincia donde se repartan al público, siendo de aplicación las normas establecidas en el artículo 11.

#### Sanciones

Art. 34. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán objeto de sanciones, pasándose el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, independientemente de lo preceptuado en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 20 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 264), así

como será retirado el carnet de mayoristas a los que incumplieren la presente Circular.

Madrid, 11 de abril de 1949.—El Comisario Gene-

ral, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

# Anunciando el extravio de la guia de circulación que se cita

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que ha sufrido extravío la guía de circulación siguiente:

Serie NA-3, número 10.154, en blanco, en poder de

la Azucarera Industrial Navarra.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 9 de abril de 1949.-El Comisario ge-

neral, José de Corral Saiz.

### Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

#### CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 59 del Reglamento Provisional del Instituto de
Estudios de Administración Local, aprobado por Decreto de 24 de Junio, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan efectuarán dentro del plazo de
ocho días, a partir del siguiente al de la publicación
de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia,
el ingreso en la Depositaría de Fondos de esta excelentísima Diputación provincial de las cantidades que
se indican, correspondientes a las Aportaciones de las
Corporaciones Locales del año actual de 1949, para
cubrir sus fines dicho Instituto; esperando esta Presidencia de los Ayuntamientos se dé cumplimiento a esta
Circular sin necesidad de recordatorio alguno.

Guadalajara 21 de Abril de 1949.—El Presidente,

Felipe Solano Antelo.

#### SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

RELACION de las cantidades que debe ingresar cada Ayuntamientos de esta provincia, para el sostenimiento del Instituto de Estudios de la Administración Local, durante el corriente ejercicio:

AYUNTAMIENTOS	Pesetas	
Abánades	35	
Ablanque	50	1
Adobes	100	
Aguilar de Anguita	35	
Alaminos	25	0.5
Alarilla	35	
Albalate de Zorita	-50	
Albares	50	
Albendiego	35	
Alboreca	35	
Alcocer	100	
Alcolea de las Peñas	35	

	33			276			
	Alcolea del Pinar		35			Castejón de Henares	35
	Alcorlo		35			Castellar de la Muela	35
						Castilblanco de Henares	00
	Alcoroches		100			CONTROL CONTROL OF THE CONTROL OF TH	. 25
	Alcuneza		35	2		Castilforte	35
٠	Aldeanueva de Atienza	0.0	100	Tel		Castilmimbre	35
	Aldeanueva de Guadalajara		35			Castilnuevo	25
	Aleas		35			Cendejas de Enmedio	25
	Almar de Mere		35	, i		Cendejas de la Torre	
	Algar de Mesa			0.00		William VI	50
	Algora		35			Centenera	35
20	Alhóndiga		35	185		Cercadillo	35
	Alique		25			Cereceda	35
	Almadrones		35			Cerezo de Mohernando	35
	Almadrones,		222000000000000000000000000000000000000			NO 170 PROPERTY IN 1807 1 PROPER	- CALL DO CARROLL STREET
	Almiruete	1	25			Cifuentes	100
	Almoguera		100			Cillas	35
	Almonacid de Zorita		100	3		Cincovillas	35
	Alocén		35			Ciruelas	35
	- 하일어 보통을 취임하게 했다는 그리지 - 크리오스에는 전시를 - 전시를		22.2				A 1 ( A 1( A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A)(A
	Alovera		50			Ciruelos,	50
	Alpedrete de la Sierra		35		10	Clares	35
	Alpedroches		35			Cobeta	100
	Alustante		150			Codes	35
						7227	
	Amayas		35			Cogellor	25
	Anchuela del Campo		25			Cogolludo	100
	Anchuela del Pedregal		35			Colmenar de la Sierra	50
.5	Angón		35			Concha	35
	Anguita		100			Condemios de Abajo	35
	Anguala dal Ducada		35			Condemios de Arriba	100
	Anquela del Ducado				-		
	Anquela del Pedregal		35			Congostrina	30
	Aragoncillo		35			Copernal	35
	Aranzueque		. 50			Córcoles	50
7	(**) (1) (1) (2) (**)		50			Corduente	100
	Arbancón						A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
	Arbeteta		35			Cortes de Tajuña	20
	Archilla		35			Cubillejo de la Sierra	35
	Argecilla		35			Cubillejo del Sitio	25 35 35 35
	Armallones		100		1	Cubillo de Uceda (El)	35
	[자살기에 조로 뒤돌아면 위한다음의 [1925]에는 경기없는 기업에 가다면서 이번에 가게하는 기업에는 기업에는 바다가		35			Cuevas Labradas	. 100
	Armuña de Tajuña						2 PART - PROFESSOR
	Arroyo de Fraguas		25			Checa	150
	Atance (El)		35			Chequilla	25
	Atanzón		50			Chiloeches	100
		80	150			Chillarón del Rey	35
	Atienza	1	S 90 35			Driebes	50
	Auñón		100				35
	Azañón		35			Durón	35 35
	Azuqueca de Henares	*	100			Embid	30
	Baides		50			Escamilla	50
	Balbacil		35			Escariche	35 35 50
			35			Escopete	35
	Balconete					Espinosa de Henares	50
	Baños de Tajo		35			P== 1	50
	Bañuelos		35			Esplegares	
	Barriopedro		25			Establés	35
	Beleña de Sorbe		35			Etriégana	25
			50	10.		Fontanar	25 35 25 35
	Berninches		35				95
	Bocigano		1470000000			Fuembellida	35
	Bodera (La)		35			Fuencemillán	25
	Brihuega	W.	150			Fuensaviñán (La)	20
	Budia		100			Fuentelahiguera	35
			50			Fuentelencina	50
	Bujalaro		35			Fuentelsaz	50 35
	Bujarrabal					Fuentelvicio	35
	Bustares		35			Fuentelviejo	25
	Cabanillas del Campo		50			Fuentenovilla	35 35 50 35
			25			Fuentes de la Alcarria	35
	Cabezadas (Las)		50		90	Gajanejos	50
	Campillo de Dueñas		12.20			Galánaros	35
	Campillo de Ranas		50		15 19	Galápagos	1100
	Campisábalos		50			Galve de Sorbe	100
	Canales del Ducado		35			Garbajosa	20
			35			Gárgoles de Abajo	50
	Canales de Molina		35			Gárgoles de Arriba	35 35
	Canredondo		11.02/02/03			Gaecuaño da Romaha	35
	Cantalojas		50			Gascueña de Bornoba	1000
	Cañizar		35			Guadalajara	25
	Carabias		35			Gualda	35 35 25
	200 100 PART		50	190		Guijosa	30
	Cardoso (El)		35			Henche	25
	Carrascosa de Henares				38 O		35
	Carrascosa de Tajo		35			Heras de Ayuso	35 35
98	Casa de Uceda		. 50		(20)	Herrería	50
	Casar de Talamanca (El)		100		8	Hiendelaencina	25
			35			Hijes	50 35 35
	Casasana		35			Hinojosa	30
	Casas de San Galindo		The same against the same against			Hita	50
13	Caspueñas		35	9		11Ita	
	THE PARTY OF THE P		•			7/L	T. CONTIN

_								
			25					150
	Hombrados		35				Orea	150
	Hontanares		25				Oter	25
15	Hontanillas		25 35				Padilla de Hita	35
			35				2223 CONTRACTOR OF THE CONTRAC	25
E.	Hontoba		1				Padilla del Ducado	35
	Horche		100				Pajares	
	Horna		35				Palancares	25
	Hortezuela de Océn (La)		35				Palazuelos	35
	Huerce (La)		35				Pálmaces de Jadraque	35
	Huérmeces del Cerro		35				Dardon	35
1							Pardos	
	Huertahernando		100				Paredes de Sigüenza	35
	Huertapelayo		50				Pareja	100
	Huetos		25				Pastrana	150
	Hueva		35				Pedregal (El)	50
Ċ	Humanes		100				Pelecrina	. 35
(FV		-	a literation				Pelegrina	
	Illana		100				Peñalba de la Sierra	35
1	Imón		35				Peñalén	275
k g	Iniéstola		100		6		Peñalver	50
	Inviernas (Las)		35				Peralejos de las Truchas	50
9	Iriépal		50				Peralveche	50
	4. 프라이크를 즐겁게 하는 것을 보고 있는데 나는 사람들은 아니라 아니라 아니라 아니라 이 사람들이 되었다. 그렇지 않는데 아니라		35					11 (55.5)
	Irueste		A 1975 1974				Pinilla de Jadraque	35
	Jadraque		150				Pinilla de Molina	35
3	Jirueque. ,		35			3.7	Pioz	35
1	Labros		35				Piqueras	100
10	Laranueva		35				Pobo de Dueñas (El)	50
	Man ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) ( ) (		100	2			Povede de la Cierra	
3.3	Lebrancón				3	50	Poveda de la Sierra	150
	Ledanca		50	1			Poyos	35
	Loranca de Tajuña		50				Pozancos	35
	Lupiana		50				Pozo de Almoguera	35
1	Luzaga		35		•		Pozo de Guadalajara	35
3	Luzón		50				Prádena de Atienza	
277	VALUE - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	(0)					Pradena de Atienza	35
	Madrigal	*	35				Prados Redondos	50
	Majaelrayo		35				Puebla de Beleña	35
20	Málaga del Fresno		50				Puebla de Valles	35
	Malaguilla		50	79			Puerta (La)	35
140	Mandayona		50				Quer	35
	Mantiel		35				Rebollosa de Hita	35
	Maranchón		100				Pebollosa de Indrague	
	Marchamalo						Rebollosa de Jadraque	20
V.	Maceroso de Teinão		100		700		Recuenco (El)	50
	Masegoso de Tajuña		35				Renales	35
	Matarrubia	2X =	50				Renera	35
٩.	Mazarete		50				Retiendas	35
ī	Mazuecos		50				Riba de Saelices	35
	Medranda		35				Riba de Santiuste	35
e j	megina:		35				Ribarredonda	35
7.	Membrillera		50				Rillo de Gallo	50
	Mesones		35				Riofrio del Llano	35
	Miedes de Ationgo							
	Miedes de Atienza		50				Riosalido	35
	Mierla (La)		35			750	Robledillo de Mohernando	50
	A HIIII COS		50				Robledo de Corpes	35
	**India		50				Romancos	50
	millosa (La)		35				Romanillos de Atienza	35
	Mirabueno	23	35	*			The state of the s	50
, oe	Mirabueno Miralrío		100000000000000000000000000000000000000		1		Romanones	
			35				Rueda de la Sierra	35
	- Locitales	161	50		8 1		Ruguilla,	35
			35				Sacecorbo	50
	- Willia de Wistou		275				Sacedón	150
	*** GOLCIII)		35				Saelices de la Sal	35
1	- vondelal		150				Salmerón	50
	Montarrón.		35			Y	San Andrés del Congosto	35
	Moratilla de Henares	36	- COM 17511				Can Andrée del Devi	
	Moratilla de la Mart		35				San Andrés del Rey	35
	Moratilla de los Meleros	. 0	50				Santa María del Espino	25
	Morellia.		35			23	Santiuste	35
	rio inclo.		35			13	Saúca	35
16	10.00 Company of the	ñ	50				Sayatón	50
	- Iuduch .		35				Selas	150
	50000000000000000000000000000000000000		35				Semillas	25
3	- id valpoliti		25				Setiles "	
	Navas de Ladrocus	6					Setiles	50
	THE TABLE THE TABLE		25				Sienes.	35
		35 - 35	25				Sigüenza	500
71	- conticio	47	50		35		Solanillos del Extremo	35
	Olivar (El) Olmeda de Cobeta		35				Somolinos	35
			35				Sotillo (El)	35
	The same of the sa		35				Sotoca de Tajo	25
,	The state of the s		25				Sotodosos	35
	Cullids		25				Tamaión	
٠	Ordial (El)	g <sup>N</sup>	35				Tamajón	50
J	,	0.0	33				Taracena	35
0.0	V 19							

9	
Taragudo	25
Tarayilla	35
Tartanedo	35
Tendilla	50
Terzaga	. 35
Terraza	35
Tierzo	50
Toba (La)	35
Tomellosa	35
Tordelrábano	35
Tordellego	50
Tordesilos	50
Torete	50
Torija	50
Torrebeleña	35
Torrecilla del Ducado	25
Torrecuadrada de Valles	35
Torrecuadrada de Molina	35
Torrecuadradilla	25
Torre del Burgo	25
Torre de Valdealmendras	25
Torrejón del Rey	50
Torremocha de Jadraque	25
Torremocha del Campo	35
Torremocha del Pinar	100
Torremochuela	35
- 8 급하는 경영하면 200m - 120m - 12	25
Torresaviñán (La)	25
Torronteras	35
Torrubia	50
Tórtola de Henares	25
Tortonda	50
Tortuera	35
Tortuero	100
Traid	50
Trijueque	50
Trillo	25
Turmiel	50
Uceda	35
Ujados	50
Usanos	35
Utande	
Vado (El)	50
Valdarachas	25
Valdearenas	35
Valdeavellano	35
Valdeaveruelo	35
Valdeconcha	50
Valdegrudas	35
Valdelagua	35
Valdelcubo	35
Valdenoches	35
Valdenuño Fernández	50
Valdepeñas de la Sierra	50
Valderrebollo	35
Val de San García	25
Valdesaz	35
Valdesotos	25
Valfermoso de las Monjas	35
Valfermoso de Tajuña	50
Valhermoso	35
Valtablado del Río	35
Valverde de los Arroyos	35
Veguillas	35
Viana de Jadraque	25
Viana de Mondéjar	35
Villacadima	- 35
Villacorza !	25
Villaescusa de Palositos	35
Villanueva de Alcorón	275
Villanueva de Argecilla	25
Villanueva de la Torre	35
Villar de Cobeta	35
Villarejo de Medina	25
Villares de Jadraque	25
Villaseca de Henares	50
Villaseca de Uceda	35

	100 N. W. W. W.
Villaverde del Ducado	35
Villaviciosa de Tajuña	25
Villel de Mesa	35
Viñuelas	35
Yebes	35
Yebra	100
Yela	35
Yélamos de Abajo	35
Yélamos de Arriba	35
Yunquera de Henares	100
Yunta (La)	50
Zaorejas	150
Zarzuela de Jadraque	35
Zorita de los Canes	35
Total	7745

Importa la presente relación las figuradas VEINTE MIL SETECIENTAS CUARENTA Y CINCO PE. SETAS.

Guadalajara 20 de Abril de 1949.—El Jefe de la Sección, Antonio Monteagudo.

#### DEVOLUCION DE FIANZA

Habiéndose terminado las obras de reparación del camino vecinal de Milmarcos a la carretera, cuyo destajista es don Isidro Sanz Escolano.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por la Excma. Comisión gestora de esta Corporación en sesión del día 21 del corriente mes, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 23 de Abril de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

#### REGION AÉREA CENTRAL

#### = Requisitoria =

Simón Fuentes, conductor del camión particular, matrícula VA-3084, al servicio público, y que el día 29 de Septiembre último sufrió una colisión con otro vehículo del Ejército del Aire, en la carretera de Aragón, encartado en las diligencias previas número 2003-948, que este Juzgado tramita por dicho accidente, deberá comparecer en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente, ante el Capitán don Aurelio Manzano Aguado, Juez del Juzgado número 2 de esta Región Aérea (sito en la calle Quintana, número 8, Madrid); bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciera. Al mismo tiempo, ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura del citado individuo, quien en caso de ser detenido será puesto a mi disposición.

Madrid, 21 de Abril de 1949.—El Capitán Juez permanente, Aurelio Manzano.

QUADALAJARA. —IMPRENTA PROVINCIAL